

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Restitución de inmueble por comodato precario
Demandante	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Demandado	Mario Uribe Escobar
Radicado	05001 31 03 011 2022-00035 00
Asunto	Ejerce control de legalidad – declara incompetencia y ordena remisión del proceso

Pendiente como se encuentra por resolver sobre el reconocimiento de personería de una apoderada judicial remitido por la entidad demandante (archivo 85, expediente digital), establece el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad a los procedimientos adelantados en el asunto aquí estudiado, pues avizora que este juez no es competente para seguir conociendo del proceso como quiera que estamos frente a una falta de competencia subjetiva no prorrogable¹

CONSIDERACIONES

La legislación procesal vigente contempla una serie de criterios de distribución de competencia, con base en los cuales se asigna el conocimiento de un órgano jurisdiccional, para lo cual debe tenerse en consideración (i) el **factor objetivo**; (ii) el **factor cuantía**; (iii) el **factor subjetivo**; (iv) el **factor funcional**, y (v) el **factor territorial**.

Específicamente, tratándose del **factor territorial**, este se refiere a la designación que se realiza en razón a la sede judicial que sea más idónea para el conocimiento y resolución de la pretensión del demandante. Sin embargo, este criterio a su vez puede definirse dependiendo de los elementos que conforman el proceso y, cómo estos se relacionan con determinada circunscripción de un órgano jurisdiccional.

Los subcriterios que pueden determinar la competencia territorial son denominados **fueros o foros**, los cuales se dividen entre (i) **fuero personal**, en razón al lugar de domicilio de las partes; (ii) **fuero real**, por el lugar donde se encuentren situados los bienes o cosas litigiosas, mientras que el (iii) **fuero instrumental**, determinará la competencia por el lugar donde se encuentren los elementos instrumentales del proceso.

Para el presente asunto, resulta preciso remitirse a lo indicado en el artículo 28 del CGP, que desarrolla las reglas relacionadas con la **competencia territorial y subjetiva**, estableciendo lo siguiente:

¹ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Como puede verse, en este caso, existe una aparente contradicción, en virtud de la cual en por un lado se establece que es competente en forma privativa el juez del lugar donde está ubicado el bien objeto de restitución (num. 7º), y por otra, el funcionario del domicilio de la respectiva entidad pública (num. 10º).

Ahora bien, se tiene que el artículo 29 del C.G.P. indica que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, para el caso concreto del demandante, se trata de una unidad administrativa especial adscrita al departamento administrativo para la prosperidad social², así que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. ya citado, la competencia radica de forma **privativa** en el domicilio de la entidad; pues la antinomia se resuelve dando prevalencia al factor del numeral 10º referido.

Frente a la resolución de ese tipo de conflictos, será la ley y no el demandante, el que determine quién es el juez competente para dirimir la controversia. Por ejemplo, para un caso igual a este, en el que se reclamaba la restitución de un inmueble por parte de la UARIV, en reciente auto AC1066-2023, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición del estrado de Turbo, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas (UARIV) es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, «adscrita al Departamento Administrativo para la

² artículo 1º, Decreto 4802 de 2011.

Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación» (cfr. artículo 1º, Decreto 4802 de 2011).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as unidades administrativas especiales con personería jurídica» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078- 2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual.” (Subrayas intencionales del Despacho).

En consonancia con los apartes jurisprudenciales citados, considera esta unidad judicial que la competencia en este asunto debe ser asumida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., habida cuenta que claramente se indicó en el líbello introductorio de la demanda que el domicilio de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., aunado al hecho que tal domicilio se encuentra dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011³, siendo igualmente aquel distrito, es decir, que la demandante es una entidad de naturaleza pública y que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la competencia para conocer del proceso civil incoado recae exclusivamente en el Juez Civil del circuito de tal localidad, dando aplicación a la normatividad procesal expuesta en párrafos anteriores.

Agréguese que aunque este juzgado impulsó el proceso, ello no lleva a la prórroga de la competencia, pues la competencia por el factor subjetivo es improrrogable (ver art. 16 y 138 del C.G.P).

Consecuentemente con lo expuesto, el Despacho declarará de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo y, en su lugar, ordenará la remisión de a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C –reparto-**, para que asuman la competencia que corresponde.

En consecuencia, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la falta de competencia funcional de esta Judicatura para conocer el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en contra del señor Mario Uribe Escobar por las razones expuestas en la parte motiva.

³ **ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio (subrayas propias).

SEGUNDO. Remítase por la secretaria del Despacho el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de Bogotá para que sea repartido ante los señores **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C –reparto-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

9

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e82a45a9732a136b38c0b8fbe3b528e3af77cc9cad665de0bb0c80ea03b3fb**
Documento generado en 26/01/2024 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>